



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 395.

Circular número 169.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 25 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

Habiéndome encarecido el General en Jefe del ejército de Africa la necesidad de no permitir que en el segundo periodo de la campaña se entorpezcan tal vez las operaciones por intemperancia en publicar datos ó entablar polémicas respecto á la distribución y fuerza numérica de los cuerpos, ó sobre planes de movimientos ulteriores, encargo á V. S. el mayor celo para conseguir que tengan cumplida observancia las prescripciones vigentes sobre imprenta con arreglo á la circular de 12 de Noviembre de 1859; debiendo advertirle que espero procederá V. S. sin consideración ninguna al carácter político de las publicaciones, ni al origen de las noticias por autorizado que parezca, siempre que no sean comunicadas á V. S. de antemano de una manera oficial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 30 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 396.

Circular número 170.

El Ilmo. Sr. Director General de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, me ha dirigido con fecha 7 del corriente mes, la circular siguiente.

Para que se lleve á efecto lo dispuesto por la Real orden circular de 30 de Julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta el 31 de Marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro; esta Direccion, encargada por el art. 39 de la citada Real orden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Llegado el dia 31 de Diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla cuarta de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.ª Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de Diciembre por virtud del balance practicado en dicho dia; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859 deban quedar abiertas en el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, y la existencia que resulte en areas el 31 de Diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará Cuenta adicional.

3.ª El Depositario ó Mayordomo

de Propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los ingresos y pagos de la Depositaria al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 114 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200,000 rs., y con sujecion al art. 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.ª En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto, formarán su cuenta mensual documentada, como en el resto del año, los Depositarios ó Mayordomos de Propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayuntamientos, las pasará el Alcalde el dia 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.ª Las cuentas Mensuales de que trata la regla anterior, así como las demas del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, segun dispone el art. 9.º del citado Real decreto de 25 de Marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el Boletín oficial.

6.ª En el mes de Abril presentará el Depositario al Alcalde la cuenta general, sin documentacion relativa á los tres meses de ampliacion, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de Mayo siguiente.

7.ª El dia 15 de Abril de cada año presentará el Alcalde que á la sazón ejerza el cargo la cuenta del presupuesto del año anterior al examen del Ayuntamiento, formada con sujecion á las reglas establecidas por la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de Diciembre anterior, y á la segunda las operaciones pertenecientes al periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la cuenta adicional.

8.ª Para que la cuenta á que se refiere la disposicion anterior pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovación bienal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará este á su sucesor en 31 de Diciembre una liquidacion razonada de las ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidacion, y en caso de negativa dará este cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.ª Los demas Depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M., continuarán por ahora rindiendo en el mes de Enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior y la cuenta adicional la rendirán en el mes de Abril por lo respectivo á los tres meses de ampliacion. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla sétima.

10.ª Los establecimientos municipales de Beneficencia se ajustarán en la rendicion de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la anticipacion necesaria para que el De-

positario de Propios ó del Ayuntamiento pueda incluirlos en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla décimaquinta de la citada Instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

11.ª Los Gobernadores de las provincias publicarán estas reglas en el *Boletín oficial* y adoptarán las disposiciones convenientes para que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado monten su contabilidad con arreglo á los formularios mandados observar por la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren. De haberlo así ejecutado darán los Gobernadores cuenta á este Ministerio en un breve término. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.

Al insertar en el *Boletín oficial* para su debida publicidad la precedente circular, no puedo menos de recomendar muy particularmente á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos y Depositarios de fondos municipales que en la formación de las cuentas correspondientes al año último que deben rendir, se atengan estrictamente á las disposiciones en ella contenidas, para evitar los entorpecimientos que de otro modo habrían de surgir indispensablemente al examinarse en este Gobierno de provincia.

Debo también llamar la atención de los Sres. Alcaldes sobre el contenido de la regla undécima en que se me manda adoptar las disposiciones convenientes para que todos los municipios organicen su contabilidad en la forma prevenida por Instrucción. En el *Boletín oficial* de 5 de Agosto de 1858, se insertó una Real orden en que se hacían diferentes prevenciones para regularizar este importante ramo de la Administración pública y aunque posteriormente se ha recordado por este Gobierno de provincia aquella superior resolución, encargando su cumplimiento no ha podido conseguirse hasta hoy que en todos los pueblos se estableciese la cuenta y razón de una manera clara, ordenada y que hiciese imposible la amalgamación de los fondos comunes.

Es de absoluta necesidad que desaparezca este abuso, por que de otro modo ni los caudales de los pueblos están suficientemente garantidos, ni pueden los municipios librarse de una responsabilidad gravísima. Al efecto y con el fin de que las operaciones de contabilidad sean uniformes en toda la provincia, se circularán modelos de los libros que deben llevar los secretarios interventores y los depositarios, fijando un breve plazo para que anoten en ellos los ingresos y pagos verifica los en todo el corriente año, y transcurrido este mandaré comisionados que giren una visita en la secretaría y me den parte de los que persistan en su desobediencia, para adoptar contra ellos las medidas de rigor á que hubiere lugar. Zaragoza 27 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Num. 397.

Circular número 171.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociados 3.ª y 4.ª—Circular.

La formación de los presupuestos

adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias antes del 1.º de Junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exámen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formación de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de exponer á su consideración algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 39 de la Real orden de 30 de Julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atención de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidación que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la previsión necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio previene que los pagos por cuenta de presupuesto vencido en 31 de Diciembre no se cierren en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solía crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposición, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año transcurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el período de tres meses de ampliación abierto para los pagos, hasta que en 31 de Marzo se cierran estos definitivamente, y se forme una liquidación general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se tienen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del período de ampliación, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales

les, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudación y de pagos, que reclama la ejecución de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré también á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliación del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliación que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá también que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de Marzo, después de cerrados los pagos en todas las Depositarias de Ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demas, respecto de la formación de las cuentas, limitándose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acerca del segundo punto apenas podría entarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el art. 14 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo transferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aquí se ha fundado el abuso en la sobrada anticipación con que se formaban y remitían á la aprobación del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remisión de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede discursarse la formación de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las transferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atención de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargár á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.ª Antes del 1.º de Junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentación de los adicionales que V. S. compete aprobar, según las disposiciones vigentes.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gas-

tos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de idgresos las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificación que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del período administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las transferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, después de hecha la refundición, quede ó nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su día la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.ª El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relación que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidación general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidación casilla para lo pagado de mas en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 30 de Julio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolución oportuna.

5.ª El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relación de los créditos que estén sin realizar en 31 de Marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidación general de ingresos. También se unirán á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y en 31 de Marzo. La comparación entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas servirá de base á la comprobación de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificación del arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adición para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de pre-

supuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creído conveniente introducir en su redaccion y estructura.

7.ª Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el art. 9.º de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas Corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripcion darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.ª Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capítulos.

9.ª Para evitar, segun está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 1.º de Junio, que es cuando debe ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorizacion para hacer algun gasto por cuenta de este capítulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedida.

10.ª Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100,000 rs. una copia integra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos y las remitirán á este Centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargándole la inmediata publicacion de ella en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—El Director General.—Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 398.

Circular número 172.

Por el Ministerio de Hacienda se ha

comunicado á la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 13 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. S.: Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones espuestas por V. S. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricacion de pólvora de minas, y las que se introducirán sucesivamente con el fin de obtener mayores economías, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporcion de los gastos con los ingresos: Considerando que esta medida tiende eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la prosperidad del pais: Y considerando por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la proteccion que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio; se ha servido S. M. disponer que desde el día 1.º del mes de Abril inmediato, se espanda al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende en la actualidad.—De Real orden digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que dicte las precauciones convenientes para su exacto cumplimiento.»

Trasladada por la Direccion general de Rentas Estancadas la preinserta orden para su mas exacto cumplimiento, la Administracion principal con la oportuna anticipacion ha comunicado sus órdenes á los subalternos de esta provincia, para que desde el día 1.º de Abril próximo, se espanda al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende, cuya baja de precio siendo tan notablemente beneficiosa á las obras públicas y con especialidad á los ferrocarriles contribuirá á que los dueños de las primeras, y los encargados ó representantes de las segundas, puestos de acuerdo con los señores Alcaldes y Administradores subalternos de Rentas Estancadas en los partidos, denuncien á la autoridad todos aquellos que acostumbrados al contrabando de la pólvora, quieran insistir no obstante de la reforma establecida, en el omisoso é ilícito comercio que debe desaparecer con la represiva medida adoptada por el Gobierno de S. M. en bien de las empresas de ferro-carriles y otras obras públicas de conocido interes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 28 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 399.

Circular número 173.

El día 31 del corriente queda definitivamente cerrado el periodo de tres meses de amplacion señalado en el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio último, inserta en el Boletín oficial de 7 de Agos-

to del año próximo pasado, y desde este dia no puede satisfacerse ninguna de las obligaciones del presupuesto de 1859 sin que se comprendan en el adicional que debe formarse al del presente año. Para conocer cuales son estas, así como los ingresos que han dejado de cobrarse, los Alcaldes practicarán en todo el mes de Abril una liquidacion de los gastos y otra de los ingresos que resulten, en la forma que previene el art. 17 de la Real orden citada al principio, á cuyo fin se les remitirán por el correo los correspondientes ejemplares impresos, cuidando de que dichas liquidaciones se efectuen con la mayor exactitud, en razon á que el resultado que arrojan, ha de ser la primera partida que figure en los presupuestos adicionales.

La copia de estas liquidaciones con la cuenta adicional que ha debido llevarse en los tres meses de amplacion del corriente año, y del acta de arqueo que se celebrará irremisiblemente el día 31 de Marzo se unirán á la cuenta general del presupuesto de 1859, que es de donde proceden, con objeto de armonizar la adicional con la general rendida ya.

Me prometo que los Sres. Alcaldes y especialmente los Secretarios de Ayuntamiento se esmerarán en cumplir lo mandado en esta circular, en la inteligencia de que si no lo hacen así les exigiré la responsabilidad á que por su morosidad ó negligencia diesen lugar. Zaragoza 27 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 400.

Circular número 174.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á averiguar el paradero del súbdito portugués Juan Ferrao, de Castello Branco, que se fugó de Lisboa en direccion á España con propósito de alistarse en el Ejército español de Africa, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuere habido lo detendran y remitirán á mi disposicion dándome parte de haberlo así verificado. Zaragoza 28 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios.

Señas del sugeto que se cita,

Edad 18 años, alto, cara llena de granos; habla bien el francés.

Núm. 401.

Circular número 175.

Con esta fecha he autorizado á D. Celestino Azuarez, vecino de Ribas, para que establezca una casa de monta en dicho pueblo, con arreglo á los Reglamentos aprobados para

las paradas del Gobierno y sementales que á continuacion se reseñan.

Caballos.

Arrogantes, negro azabache, pelos blancos en la frente, 8 años, 7 cuartas y 4 dedos, dos hierros.

Moro, negro, entrepelado, lucero corrido, 13 años, 7 cuartas, 5 dedos.

Garañones.

Corzo, negro, boci-blanco, 10 años, 7 cuartas 2 dedos.

Mallorquin, negro, bragui-labado 7 años, 6 cuartas, 10 dedos.

Carbonero, negro, entrepelado, 4 años 7 cuartas.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento del público. Zaragoza 27 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 402.

CONSEJO PROVINCIAL.

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el presente mes en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Reales	céts.
Racion de pan.	«	76
Idem de Cebada.	4	77
Idem de paja.	1	7
Arroba de aceite.	64	6
Idem de carbon.	4	71
Idem de leña.	1	53

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 30 de Marzo de 1860.—El Presidente, Fernando de los Rios.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

Núm. 403.

D. José Ezquerria y Samper. Caballero de las nacionales y militares órdenes de San Fernando de primera clase y de la de San Hermenegildo, con otras de distincion por méritos de guerra, Comandante graduado, Capitan de Infanteria y Ayudante del 6.º tercio de la Guardia Civil y Juez fiscal en comision.

Resultando del proceso que instruyo que Pedro Brun, hijo del Molinero, natural de Hecho provincia de Huesca, conducía el contraban-

do que en la noche del 13 y mañana del 14 de Diciembre último, resistieron por cuatro veces á la fuerza del cuerpo que los perseguía desde las inmediaciones de Visiembre hasta el barranco de Basardon término de Tierra en la direccion de Calatayud, en cuyos encuentros fueron heridos el Subteniente comandante de la fuerza, un guardia y un caballo, y usando de la jurisdiccion que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Pedro Bruu, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se cuentan desde el de la fecha, como igualmente los demás que le acompañaban en los actos de aquella resistencia ha dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en dicho plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.: figese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos. Dado en Zaragoza á 25 de Marzo de 1860.—José Ezquerria Samper.—Por su mandado el Escribano de la causa, Mariano Salas y Nabarro.

Núm. 404.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que en espediente seguido en este Juzgado, se ha mandado proceder á la venta de los cuatro números de bienes siguientes.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de Añon señalada con el número 26 que ha sido retasada en 8841 rs.

Otra casa sita en dicha ciudad y su calle subida de la Albarderia número 92 retasada en 16,344 rs.

Otra casa en la calle de la Campana de esta ciudad, ó sea frente al arco de San Sdefonso número 99 retasada en 13,830 rs.

Otra casa contigua al anterior número 400, retasada en 16,934 rs.

Se ha señalado para su tranza el dia 27 de Abril próximo á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado calle del Coso, casa del señor Conde de Sástago, donde se rematarán en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 24 de Marzo de 1860.—Joaquin Almenara Por su mandado José Gareia.

Los empeltres anunciados de D. Manuel Blasco, de Urrea de Jalon á 4 rs. se espedirán desde el dia á 3 rs. en el pueblo, y á 4 puestos en la ciudad.

GRAN CAJA DE AHORROS SOBRE LA DEUDA ESPAÑOLA DEL 3 POR 100 D. FERIAO

LA NACIONAL,

Compañía general española de Seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 21 de Diciembre de 1859, previos los informes favorables del Consejo y de la Diputacion provincial, del Excmo. Ayuntamiento, de la Sociedad económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Delegado régio: Sr. D. MANUEL ORTIZ DE PINEDO.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Veragua, Senador del Reino.

Excmo. Sr. Conde de Yumury, ex-Ministro, Senador de Reino.

Sr. D. Leon Garcia Villareal, Prior del Tribunal de Comercio de Madrid.

Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, ex-Ministro, Senador del Reino.

Ilmo. Sr. D. Pedro Felipe Monlau, del Consejo de Sanidad del Reino.

Excmo. Sr. D. Andres de Arango, propietario.

Sr. D. Miguel Tenorio, Regente de Audiencia jubilado.

Ilmo Sr. Conde de Ripalda, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Sr. D. Mariano Carderera, Inspector general de primera enseñanza.

Sr. D. José Falgueras, Brigadier, Diputado á Cortes y Gentil-hombre.

Sr. D. Francisco Coello, autor del Atlas de España.

Sr. D. Antonio Bacquer y Retamoso, capitalista.

Director general: Sr. D. JOSÉ CORT Y CLAU.

Sub-Director general: Sr. D. PEDRO CORT

Letrado consultor: Sr. D. JUAN R. GARCIA FLOREZ

Secretario general: Sr. D. FRANCISCO NARD.

BANQUEROS DE LA COMPAÑIA.

EL BANCO DE ESPAÑA.

DIRECCION GENERAL.

MADRID: Calle del Prado, núm. 49, pral.

Ninguna otra Compañía de la misma clase cobra derechos de Administracion mas módicos que esta.

Es la única Sociedad, en España, que admite la suscripcion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, ni aun en el de muerte del asegurado, con facultad de liquidar anualmente.

Las suscripciones pueden hacerse de cuatro modos diferentes, siendo á voluntad del suscriptor la eleccion del que mas le convenga:

1.º Con pérdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, y con facultad de liquidar cada cinco años.

2.º Con pérdida, por muerte del asegurado, de solo los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto, y con facultad de liquidar cada cinco años.

3.º Con pérdida del capital y beneficios si muere el asegurado, pudiendo liquidar y retirarse todos los años despues de los primeros cinco.

4.º Sin perder el capital ni los beneficios aunque el asegurado muera, y con derecho á liquidar cada año despues de trascurrido el primer quinquenio.

Se admiten suscripciones desde 100 rs. anuales en adelante en Zaragoza plaza de las Estrévedes número 474, y en los pueblos cabezas de partido en las casas de los comisionados nombrados al efecto en donde se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se deseen.—El Sub-Director de Aragon,

Manuel Melendez.

Estados del nuevo nomenclator.

Adiciones de altas y bajas que tienen que presentarse á la Administracion de Hacienda pública por meses, declaraciones para los contribuyentes de subsidio cuando dan principio á su industria y cuando cesan.

Fees de vida.

Repartimientos de la contribucion de Consumos.

Id. de la territorial con los tres estados que deben acompañar á los mismos.

Estados para formar el cuaderno de cédulas de vecindad.

Repartos del recargo autorizado.

Recibos de talon que deben regir para el reparto de la contribucion segun el nuevo modelo para el año 1860.

Para cuentas municipales.

Cuenta del Depositario.

Id. particular de contribuciones con sus carpetas de cargo y data.

Id. del Alcalde.

Estados de id.
Inventarios.
Relaciones de cargo.
Id. de data con sus carpetas de cargo y data.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Matrículas de subsidio industrial y de comercio.

Recibos de recargos municipales, sobre territorial, subsidio y consumos, que por trimestres tienen que presentar los recaudadores, á la Administracion de Hacienda pública.

Relaciones de suministros de todas clases, y la cuenta general que tienen que presentar todos los meses asi como los recibos de raciones.

Relaciones de fincas rústicas urbanas, ganadería y colonos.

Estados de precios de granos que tienen que presentar por quincenas y trimestres los Alcaldes á las cabezas de partido judicial, modelos números 1, 2 y 3.

Estados de nacidos, casados y defunciones para presentarlos al finar los trimestres.

Los tres estados de sanidad que deben dar los facultativos por quincenas de las enfermedades, mensuales de nacidos y vacunados y otros de nacidos y muertos.

Un librito con la ley de consumos.

Recibos de consumos y de apremios para los recaudadores.

Tambien se halla impreso el modelo que está inserto en el Boletín del 13 de Enero para el repartimiento de inmuebles ó las matrículas del año actual.

Plumas, papel, tinta, polvos y cuanto necesiten los Ayuntamientos, á quienes se les llevará cuenta de cuanto se surtan, con mucha mas equidad que pueda hacerse en otro punto, y se entregarán los efectos que pidan, siéndolo por conducto de los señores Agentes de negocios ú otra persona que pueda responder de lo que se les entregue.

La plaza de alguacil y pregonero de la villa de Fréscano se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion es de tres reales y medio vellon y los emolumentos que la misma lleva consigo. Los que aspiren á su obtencion presentarán sus solicitudes en la Secretaria de su Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo Abril en que se proveerá.

El Ayuntamiento constitucional de la Puebla de Alorton, tiene acordado arrendar las yerbas de la única dehesa de sus propios, anejo el abasto de carnes, en los dias 4, 7 y 8 del próximo Abril á las tres de sus respectivas tardes; el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria.

Imprenta de Antonio Gallifa.

ANUNCIO INTERESANTE.

á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de D. Antonio Gallifa, calle de S. Blas núm. 99, junto al Mercado, donde se imprime el Boletín oficial, se hallan de venta los documentos siguientes:

Amillaramientos, cartillas de evaluacion y resúmenes.

Filiaciones para la quinta del Ejército y Milicias provinciales con el estado que deben acompañar los Alcaldes ó comisionados.

Papeletas de citacion de quintos.

Papeletas de citacion para juicios.

Padrones de vecindad.

Estados para formar la carta postal segun circular inserta en el Boletín oficial número 63.

Estados para formar el libro catastro.